



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0056

PROCESO: ORDINARIO R.C.E. – EJECUCION SENTENCIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00039-00
DEMANDANTE: FAUSTINO MELO TORRES
DEMANDADO: DORA ISABEL ROJAS DUARTE Y OTROS

El apoderado de los ejecutantes con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 14 de diciembre de 2021 solicitó que se corrigiera el aviso de remate en el sentido de colocar de forma correcta el área del inmueble a rematar conforme al Certificado de tradición y además, que se fijará una fecha posterior a la que fue señalada en auto anterior para la diligencia de remate con el fin de dar un margen de espera al demandado para que satisfaga el saldo pendiente, por tratarse de una suma de dinero inferior al valor del inmueble. Lo anterior con el fin de no afectar el patrimonio del deudor de manera desproporcionada.

Al respecto, considera el despacho que el aplazamiento de la diligencia de remate no resulta viable toda vez que se trata de un proceso cuya ejecución inició en el año 2015 y desde el año 2016 se ha intentado el remate del inmueble, sin que el mismo se haya consumado y, como lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación a través del remate del bien, la diligencia debe realizarse para lograr así, una vez satisfecha la deuda, dar por terminado el proceso.

Aunado a lo anterior, si el juzgado accediera a aplazar la diligencia, la misma no podría realizarse antes de seis (6) meses toda vez que la agenda del despacho, por la cantidad de procesos que conoce, no lo permitiría, generando así que el proceso se vuelva interminable; lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan llegar a un acuerdo de pago que ponga fin al proceso

Por lo anterior, el juzgado no accederá a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate programada para el próximo 7 de marzo.

Ahora, en lo que concierne a la corrección del aviso de remate, se ordenará que por secretaría se efectúen las correcciones a que haya lugar teniendo en cuenta el certificado de tradición del bien objeto de remate, así como el avalúo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate programada para el próximo 7 de marzo de 2022, por lo expuesto *ut supra*.

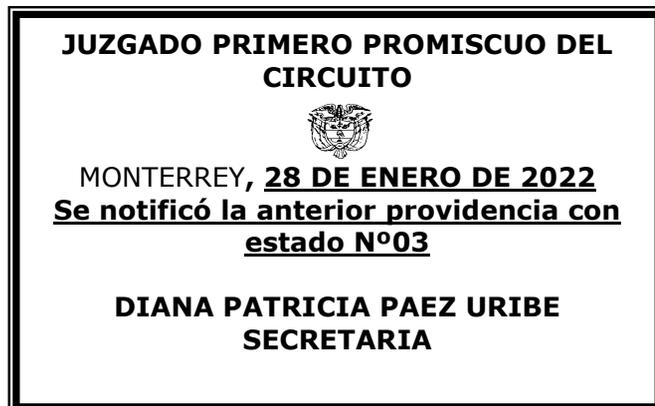
SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectúen las correcciones a que haya lugar al aviso de remate del bien inmueble identificado con FMI No. 470-

PROCESO: ORDINARIO R.C.E. – EJECUCION SENTENCIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00039-00
DEMANDANTE: FAUSTINO MELO TORRES
DEMANDADO: DORA ISABEL ROJAS DUARTE Y OTROS

20523, teniendo en cuenta el certificado de tradición del bien objeto de remate así como el avalúo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceab41f3825459d92bc0056e45e54dfe6b9e7e498b523f301f65d498ba6e503d**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día diecisiete (17) de enero de 2022, cuyo vencimiento fue el día veinte (20) de enero de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0059

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00114-00
DEMANDANTE: JOSE MANUEL HOYOS
DEMANDADO: C.I. DESARROLLO TERRITORIAL S.A.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$ 228.493.502,07** liquidada hasta el 13 de diciembre de 2021, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01df341435c0e50d06920c556680c44b5359384c029f85525fcd55801f0a5d94**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0060

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00009-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALEZ

En auto del 30 de septiembre de 2021 se ordenó poner en conocimiento de la parte demandante la orden de consignación de certificado catastral por la suma de \$14.440 para que procediera a cancelar las expensas necesarias para la expedición del certificado catastral, por lo que, por secretaría se procedió a reenviar la orden de consignación a los correos electrónicos judam7@hotmail.com y anzuniga@cancolombia.com.co el 13 de octubre de 2021, sin que se recibiera pronunciamiento de la parte demandante al respecto.

Por lo que, en auto del 25 de noviembre de 2021, al percatar el despacho que ninguno de los correos electrónicos a los que se envió la orden de consignación correspondía a los informados por la apoderada de la parte demandante para efecto de notificaciones, se ordenó que por secretaría se reenviara a la parte demandante y específicamente a los correos gerencia@roabogados.net y abogadoauxiliar@roabogados.net el correo electrónico allegado por el IGAC el 21 de septiembre de 2021 con el fin de que procediera a cancelar las expensas necesarias para la expedición del certificado catastral.

De lo anterior por secretaría se dio cumplimiento el 15 de diciembre de 2021 sin que a la fecha la parte demandante se haya pronunciado de alguna manera y sin que se haya allegado al plenario el certificado catastral respectivo.

Por lo tanto, en esta providencia se ordenará requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días informe al despacho si ya canceló las expensas necesarias para la expedición del certificado catastral donde conste el avalúo del bien inmueble identificado con FMI No. 470-85295 y de ser así, aporte al despacho las constancias del pago así como el certificado catastral solicitado; por el contrario, si no ha cancelado las expensas necesarias para la expedición del certificado catastral proceda a pagar de inmediato lo que corresponda ante el IGAC con el fin de que se expida y se allegue al proceso el documento referido con el fin de darle continuidad al presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días informe al despacho si ya canceló las expensas necesarias para la expedición del certificado catastral donde conste el avalúo del bien inmueble identificado con FMI No. 470-85295 y de ser así, aporte al despacho las

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00009-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALEZ

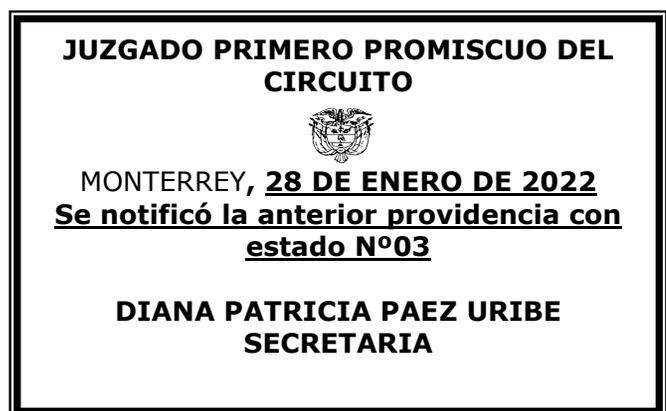
constancias del pago así como el certificado catastral solicitado; por el contrario, si no ha cancelado las expensas necesarias para la expedición del certificado catastral, proceda a pagar de inmediato lo que corresponda ante el IGAC con el fin de que se expida y se allegue al proceso el documento referido con el fin de darle continuidad al presente asunto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

TERCERO: Las partes se entienden notificadas por estado del contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0672f329d97f62e1a2fcaebc5e4ab94bd9c42d98ebb0f659c9f27a411e41bfe0**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0057

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00239-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EMILIANO ARENAS ALFONSO

La apoderada del demandado remitió el 20 de enero de 2022 al correo institucional del juzgado copia del AUTO 001 emitido por el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la Cámara de Comercio de Casanare dentro del radicado 0056 mediante el cual se aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comercial EMILIANO ALFONSO ARENAS identificado con C.C. No. 6.768.017 así como comunicación No. 001041 del 27 de diciembre de 2021 mediante el cual se designó conciliadora dentro del radicado en mención, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y a su vez se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante la copia del AUTO 001 emitido por el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la Cámara de Comercio de Casanare dentro del radicado 0056 mediante el cual se aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comercial EMILIANO ALFONSO ARENAS identificado con C.C. No. 6.768.017 así como la comunicación No. 001041 del 27 de diciembre de 2021 mediante el cual se designó conciliadora dentro del radicado en mención, obrantes a folios 189 a 194, con el fin de que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días si a bien lo tiene.

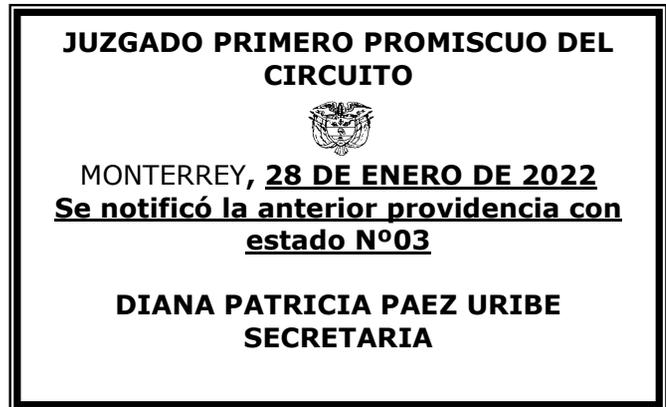
SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** el correo electrónico allegado el 20 de enero de 2022 por la apoderada del demandado y adviértase que el termino aquí dispuesto comenzará a contarse a partir del envío de los documentos indicados anteriormente. **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00239-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EMILIANO ARENAS ALFONSO

TERCERO: Vencido el término concedido, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c34a42805d1da532c0f46b165bbf3f827a4bdd37177aeff405292956bcc25f3**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0064

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00242-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
DEMANDADO: HOLBER PUENTES TORRES Y OTROS

En auto del 4 de noviembre de 2021 se requirió al señor secuestre para que en el término de tres (3) días procediera a efectuar la entrega del bien rematado al adjudicatario señor LUIS ALFONSO LOPEZ AVILA, en el caso de que no lo haya hecho y, además, para que en el término de diez (10) días rindiera la cuenta final de su administración.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se emitió oficio civil No. 720 del 3 de diciembre de 2021 y se remitió al correo electrónico del secuestre el 10 de diciembre de 2021.

Ante el requerimiento, el señor secuestre JAIRO RODRIGO VEGA el 18 de enero de 2022 presentó informe del vehículo secuestrado y posteriormente adjudicado, en el cual comunica que ya se efectuó la entrega del rodante al adjudicatario. Para constancia de lo anterior, allegó ACTA DE ENTREGA firmada por el señor secuestre y por el adjudicatario señor LUIS ALFONSO LOPEZ AVILA de fecha 14 de diciembre de 2021, en el cual éste último manifestó recibir a entera satisfacción en el estado y sitio en que se encontraba el bien.

Así las cosas, se entiende cumplido el requerimiento efectuado al señor secuestre y se ordenará la incorporación del informe al expediente, el cual, además, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por cumplido el requerimiento efectuado al señor secuestre JAIRO RODRIGO VEGA en auto del 4 de noviembre de 2021.

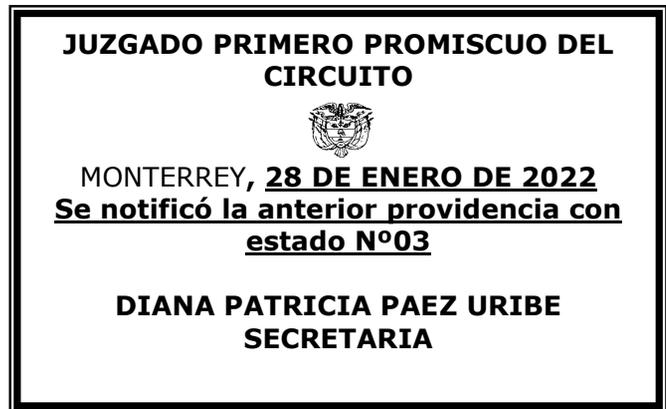
SEGUNDO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes el informe presentado por el señor secuestre JAIRO RODRIGO VEGA, obrante a folios 142 a 143. Lo anterior para los fines pertinentes.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00242-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
DEMANDADO: HOLBER PUENTES TORRES Y OTROS

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a las partes el informe allegado por el señor secuestre el 18 de enero de 2022. **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7e5ad503b6a6f3bfa371e50e163a28deecb9e157b861ae78d1373454853f90**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0067

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: INCIDENTE NULIDAD
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00101-00
DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS "COOMULLANOS LTDA"

La sociedad demandada COOPREATIVA MULTIACTIVA EXPRESO DE LOS LLANOS "COOMULLANOS", obrando por medio de apoderado, presentó incidente de nulidad con el fin de que se declare la suspensión del proceso, se declare nulo la declaración ficta o presunta realizada el 19 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, se declare la nulidad del proceso ejecutivo de la referencia y se condene en costas a la parte demandante, de conformidad con el art. 29 de la Constitucional Política de Colombia y conforme lo consagrado en el numeral 4 del art. 132 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES:

El art. 127 del C.G. del P., respecto a los incidentes y cuestiones accesorias, indica:

"ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos".

Frente al trámite de las nulidades procesales, el art. 134 ibidem, aplicable a este caso por analogía, refiere:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00101-00
DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS "COOMULLANOS LTDA"

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio" Subrayado fuera de texto.

De los anteriores artículos se infiere que, en primer lugar, sólo se tramitan como incidentes los asuntos que la misma ley determine y, en segundo lugar, las nulidades no están sometidas a trámite incidental toda vez que debe ser resueltas de plano, previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias.

En ese orden de ideas el juzgado se abstendrá de tramitar como incidente la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la sociedad demandada COOPREATIVA MULTIACTIVA EXPRESO DE LOS LLANOS "COOMULLANOS", y en su lugar, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandante para los fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 134 del C.G. del P.

Ahora, resulta necesario aclarar que se tendrá como fecha de radicación de la solicitud de nulidad el 17 de enero de 2022 a las 11:24 a.m., en razón a que pese a que se adjunta pantallazo de envío de la solicitud de nulidad de fecha 15 de diciembre de 2021 a las 4:41 p.m., una vez efectuada la trazabilidad del correo electrónico se indicó por parte del Soporte de Correo Electrónico del Consejo Superior de la J., éste ultimo correo nunca fue enviado al correo del juzgado, esto es, j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Aunado a lo anterior, si se examina detalladamente el pantallazo del correo electrónico que indica la parte demandada haber enviado al correo institucional del juzgado el 15 de diciembre de 2021, se observa que se registró como correo de destino el siguiente: j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual no corresponde al que tiene asignado este estrado judicial, el cual es como se indicó j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co, de tal forma que es claro que el correo del 15 de diciembre de 2021 nunca llegó al buzón de entrada del correo institucional del juzgado.

Por otra parte, en memorial enviado el 17 de enero de 2022 a las 16:05, el apoderado de la sociedad demandada solicitó que se suspendan las medidas cautelares, ante lo cual el juzgado no accederá en virtud de que las medidas fueron decretadas en auto del 9 de diciembre de 2021 notificado en estado No. 43 del 10 de diciembre de 2021 y una vez ejecutoriado, se procedió a su cumplimiento el 13 de enero de 2022 fecha en la cual se elaboraron los oficios comunicando las medidas cautelares, los cuales fueron remitidos a la parte demandante para su trámite el 14 de enero de 2022. Todo esto anterior a la fecha de radicación de la solicitud de nulidad.

De tal forma que el despacho no considera necesario ni urgente decretar la suspensión de las medidas cautelares hasta tanto no se resuelva de fondo la

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00101-00
DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS "COOMULLANOS LTDA"

nulidad impetrada y, en consecuencia, se negará la solicitud de suspensión de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar como incidente la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la sociedad demandada COOPREATIVA MULTIACTIVA EXPRESO DE LOS LLANOS "COOMULLANOS.

SEGUNDO: De la solicitud de nulidad impetrada por la sociedad demandada COOPREATIVA MULTIACTIVA EXPRESO DE LOS LLANOS "COOMULLANOS, por medio de apoderado, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: Efectuado lo anterior y vencido el término indicado, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

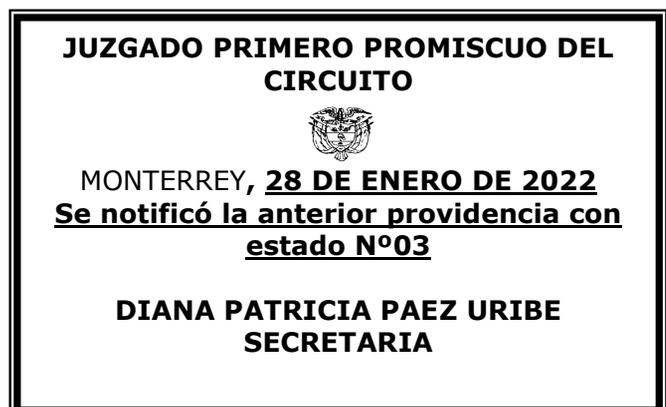
QUINTO: RECONOCER al abogado **GERARDO ENGATIVA FLORIAN** identificado con C.C. No. 4.173.271 de la sociedad demandada COOPREATIVA MULTIACTIVA EXPRESO DE LOS LLANOS "COOMULLANOS en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEXTO: ACLARESE que se tendrá como fecha de radicación de la solicitud de nulidad el 17 de enero de 2022 a las 11:24 a.m., por lo expuesto *ut supra*.

SEPTIMO: ABSTENERSE de decretar la suspensión de las medidas cautelares por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d2ebff8e558f12c1c6f0409c7411c6354e6cfa1d6d6b0921801155334a9e1f**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día diecisiete (17) de enero de 2022, cuyo vencimiento fue el día veinte (20) de enero de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

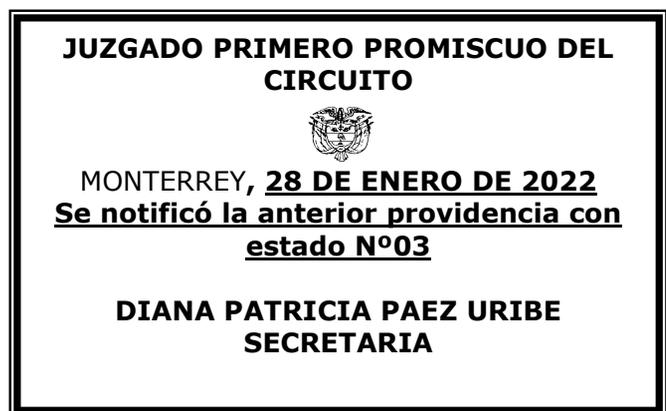
Inter. No. 0068

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00101-00
DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS "COOMULLANOS LTDA"

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma total de **\$1.459.725.277,78** liquidada hasta el 4 de noviembre de 2021, inclusive.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a9babfa2cb92ff745488e3d6f19fbadc7cbb6cc4d39314d87ab7a0d4e36718**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0069

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00101-00
DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS "COOMULLANOS LTDA"

El Banco de Bogotá, la Tesorería de la Gobernación de Casanare, Colpatria, y el Banco Fallabella con oficios allegados el 12, 20 y 25 de enero de 2022, dieron respuesta a nuestros oficios que comunicaron medidas cautelares, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

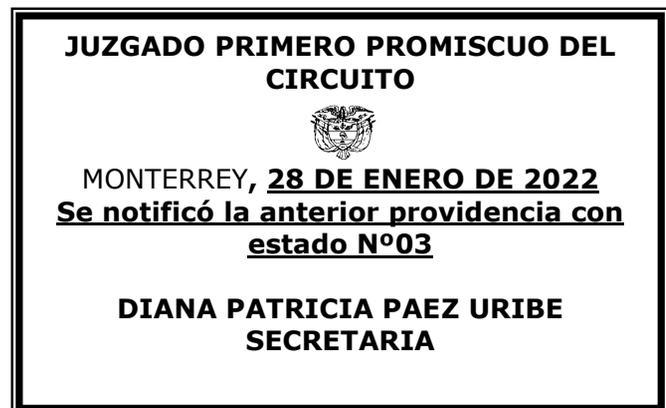
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente los oficios allegados el 12, 20 y 25 de enero de 2022 por el Banco de Bogotá, la Tesorería de la Gobernación de Casanare, Colpatria, y el Banco Fallabella, obrantes a folios 83 a 92, mediante los cuales dieron respuesta a nuestros oficios que comunicaron medidas cautelares. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf53155d430ffc02a1f709d8f7a68f0f8654e4ce254d6fe60710afe8267200**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0065

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00289-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASOCIACION DE HEVEICULTORES DEL SUR DE CASANARE S.A. Y OTROS

El apoderado de los demandados con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 17 de enero de 2022 allegó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con FMI No. 470-33635 y 470-36069, por lo que, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la solicitud indicada para que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de la parte demandante la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con FMI No. 470-33635 y 470-36069, efectuada por el apoderado de los demandados con memorial del 17 de enero de 2022, obrante a folios 166 a 173, para que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a la parte demandante la solicitud indicada en el numeral anterior y adviértasele que el término aquí dispuesto comenzará a correr a partir del día siguiente hábil al reenvío respectivo. **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **28 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado N°03

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab5d09d5115ebda74f1b4ec37dbb7bbdce4f65ba9f26b94d0838367582c6483**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0066

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

El señor promotor JEREMIAS MARTINEZ ROJAS designado en auto del 23 de septiembre de 2021 tomó posesión del cargo el 3 de noviembre de 2021 y con memorial radicado en la secretaría del juzgado el 18 de enero de 2022 allegó PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO.

Al respecto, el art. 29 de la ley 1116 de 2006, refiere:

“ARTÍCULO 29. OBJECIONES. <Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.”

En atención a lo dispuesto en el artículo transcrito, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría se ponga en conocimiento de las partes, en lista de traslados, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto obrante a folios 387 a 388 del expediente, para que se pronuncien al respecto dentro del término de cinco (5) días.

Además, se tendrá por posesionado al señor promotor JEREMIAS MARTINEZ ROJAS.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00186-00
DEMANDANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

DISPONE:

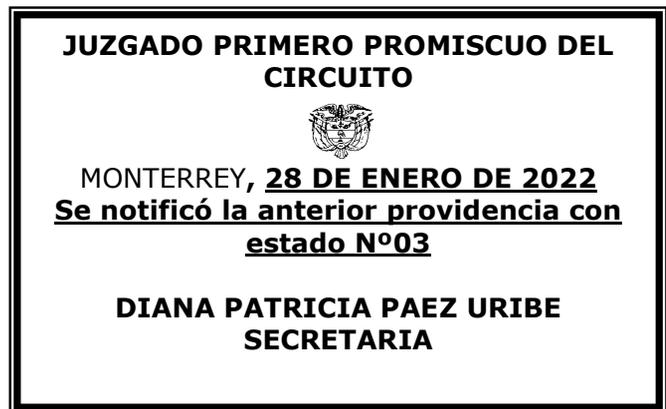
PRIMERO: TENER por posesionado al señor promotor JEREMIAS MARTINEZ ROJAS.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se ponga en conocimiento de las partes, en lista de traslados de que trata el art. 110 del C.G. del P, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto obrante a folios 387 a 388 del expediente, para que se pronuncien al respecto dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. art. 29 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: Efectuado lo anterior y vencido el término indicado, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f70378ec516a4e246365805eaba6606f4f108298d69d766e04e1077936d5d4**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0062

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00014-00
DEMANDANTE: BERTILDE MARTINEZ DE CASTAÑEDA Y OTRO
DEMANDADO: COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS MISIONERAS
AGUSTINAS RECOLETAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

En auto del 9 diciembre de 2021 se ordenó oficiar al señor HERMES SALCEDO RODRIGUEZ en calidad de DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal, para que informara dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibido de la respectiva comunicación, todo lo realizado, gestionado y decidido en torno a lo solicitado por este despacho en oficio 740 del 9 de noviembre de 2020 y reiterado con oficio 339 del 31 de mayo de 2021 remitido al correo electrónico yopal@igac.gov.co el mismo día así como con oficio 667 del 4 de noviembre de 2021 remitido el 10 de noviembre de 2021,

De igual forma se le solicitó que indicara quien era la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales a efectos de proceder a su individualización y se le advirtió que ante el incumplimiento a lo ordenado se daría curso inmediato al trámite incidental para sanción por incumplimiento de orden judicial, artículo 44 numeral 3 el C.G. del P.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se emitió el oficio civil No. 005 del 13 de enero de 2022 y se remitió a los correos electrónicos yopal@igac.gov.co y hermes.salcedo@igac.gov.co

En atención al requerimiento, el 17 de enero de 2022 el señor HERMES SALCEDO RODRIGUEZ en calidad de DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal dio respuesta al oficio 740 del 9 de noviembre de 2020 informando que una vez analizada la información existente, el predio 85-410-00-01-0394-0002-00 no hace parte del predio identificado con FMI No. 470-108090 y numero catastral 85-410-01-00-0394-0001-000 por cuanto ambos se encuentran inscritos desde sus inicios como predios colindantes.

Aunado a lo anterior, el director del IGAC Yopal también informó lo gestionado en torno a lo solicitado por este despacho en oficio 740 del 9 de noviembre de 2020 y las personas encargadas de dar trámite a las solicitudes judiciales, y además solicitó que no se le dé inicio al trámite de incidente contra el IGAC teniendo en cuenta que, ha adelantado gestiones y demostrado voluntad para dar respuesta al requerimiento efectuado por el despacho.

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00014-00
DEMANDANTE: BERTILDE MARTINEZ DE CASTAÑEDA Y OTRO
DEMANDADO: COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS MISIONERAS
AGUSTINAS RECOLETAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Pues bien, atendiendo lo informado por el señor HERMES SALCEDO RODRIGUEZ en calidad de DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal y teniendo en cuenta que pese a la demora en brindar la información solicitada, el 17 de enero de 2022 dio respuesta al oficio 740 del 9 de noviembre de 2020 así como al requerimiento efectuado con oficio civil No. 005 del 13 de enero de 2022, el despacho considera que ya no existe mérito para dar inicio al trámite incidental para sanción por incumplimiento de orden judicial de que trata el art. 44 numeral 3 del C.G. del P. Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de dar inicio al trámite incidental referido.

Ahora, como el IGAC Yopal ya proporciono la información requerida por el perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ para poder así rendir el dictamen pericial decretado dentro del presente asunto, se ordenará incorporar y poner en conocimiento de las partes y en especial del perito la respuesta dada por el IGAC y, en consecuencia, se le concederá el término de veinte (20) días para que rinda el dictamen pericial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental para sanción por incumplimiento de orden judicial de que trata el art. 44 numeral 3 del C.G. del P., en contra del señor HERMES SALCEDO RODRIGUEZ en calidad de DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes y del perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ la respuesta dada por el señor HERMES SALCEDO RODRIGUEZ en calidad de DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal al oficio 740 del 9 de noviembre de 2020 así como al oficio 005 del 13 de enero de 2022, allegadas el 17 de enero de 2022 y obrantes a folios 286 a 327. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a las partes y al perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ los correos electrónicos allegados por el director del IGAC Yopal el 17 de enero de 2022. **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

CUARTO: CONCEDASE al perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ el término de veinte (20) días para que rinda el dictamen pericial solicitado dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la información proporcionada por el IGAC Yopal. **ADVIERTASELE** que el término aquí dispuesto

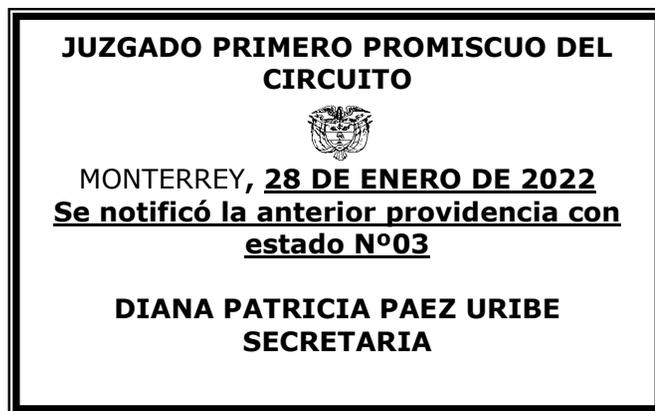
PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00014-00
DEMANDANTE: BERTILDE MARTINEZ DE CASTAÑEDA Y OTRO
DEMANDADO: COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS MISIONERAS
AGUSTINAS RECOLETAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

comenzará a contar a partir del día siguiente hábil al reenvío de los correos electrónicos referidos en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

**Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4aed1cc1b5b8a2b9350a19f1db1acd29f9cd1dedf78c469ef0754a467a89f**

Documento generado en 27/01/2022 04:59:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0073

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00066-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEEL CABALLERO DE VEGA
DEMANDADO: LINO VEGA BARRERA Y OTRO

En auto del 19 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que el IGAC hizo caso omiso a los distintos requerimientos efectuados por el despacho relacionados con que realizara un estudio topográfico, se procedió a designar a la FUNDACION ORINIQUENSE RAMON NONATO PEREZ para que prestara apoyo realizando el levantamiento topográfico requerido en diligencia realizada el 12 de diciembre de 2019 y haciendo acompañamiento en la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, para lo cual se fijó el 15 de octubre de 2021 como fecha de posesión y además, se señaló el 28 de enero de 2022 para llevar a cabo la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento.

Ahora, el IGAC Seccional Yopal, a través de su representante y mediante comunicación telefónica informó que ya se designaron profesionales con el fin de realizar el estudio topográfico al predio en litigio, pero que no es posible su asistencia a la diligencia de deslinde y amojonamiento en la fecha ya señalada, como quiera, que los mismos se deben desplazar de otros municipios y se deben realizar trámites administrativos para garantizar los gastos de traslado.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado por el IGAC Seccional Yopal, que además no se ha posesionado el perito designado en auto del 19 de agosto de 2021 y que el despacho considera necesario el apoyo del IGAC en el presente asunto toda vez que es claro que cuenta con información completa sobre el predio, como se había considerado inicialmente, en esta providencia se dispondrá el aplazamiento de la diligencia de deslinde y amojonamiento con el fin de que los profesionales que el IGAC delegue presten el acompañamiento en la diligencia de deslinde y amojonamiento y realicen el levantamiento topográfico requerido y en consecuencia, se revocará la designación efectuada a la FUNDACION ORINIQUENSE RAMON NONATO PEREZ como perito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de deslinde y amojonamiento señalada para el 28 de enero de 2022 y en su lugar, **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para tal fin el día **VIERNES OCHO (08)** del mes **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **7:00 A.M.**

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00066-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEEL CABALLERO DE VEGA
DEMANDADO: LINO VEGA BARRERA Y OTRO

SEGUNDO: REVOCAR la designación efectuada en auto del 19 de agosto de 2021 a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ como perito topógrafo, teniendo en cuenta lo indicado en precedencia.

TERCERO: Las partes se entienden notificadas por estado del contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79a034bbf09ad6ad0489e8819a87757b5c74931774ad1da0b302f9ee60daad7**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 13 de enero de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

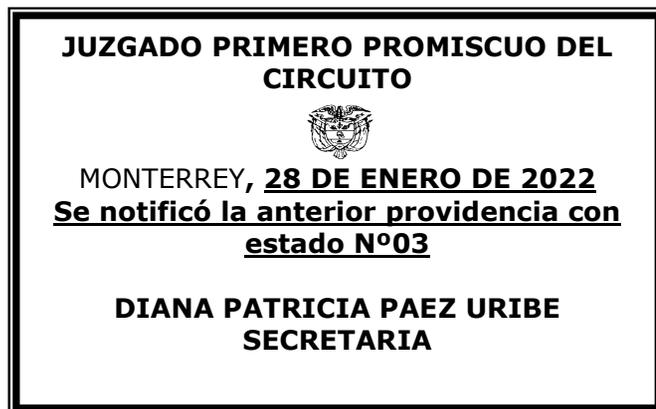
Inter. No. 0055

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00246-00
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO RAMIREZ BECERRA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2592f725b48fba53a3c3d7fd0c98c443374c7f49c5d4fa4bedd9af8eeeb67bf1**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012019-00246-00 iniciado por **MARIA CONSUELO RAMIREZ BECERRA** contra **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.**

A favor de la parte demandante y a costa de la sociedad demandada.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Costas	\$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 2.782.000.00
TOTAL	\$2.782.000.00

Monterrey, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto se fijó en lista el día diecisiete (17) de enero de 2022, cuyo vencimiento fue el día veinte (20) de enero de 2022.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0061

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
DEMANDANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y vencido el término de traslado de las objeciones presentadas por los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ENERCA S.A., ESP, BANCO DE BOGOTA y BIOMAX S.A., al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, sin que hubiera sido descorrido, se procederá a conceder el término de diez (10) días con el fin de que las partes logren conciliar sobre las objeciones formuladas de conformidad con el inciso cuarto del art. 29 de la ley 1116 de 2006, so pena de que sean decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el término de diez (10) días con el fin de que las partes logren conciliar sobre las objeciones formuladas al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de conformidad con el inciso cuarto del art. 29 de la ley 1116 de 2006, so pena de que sean decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006.

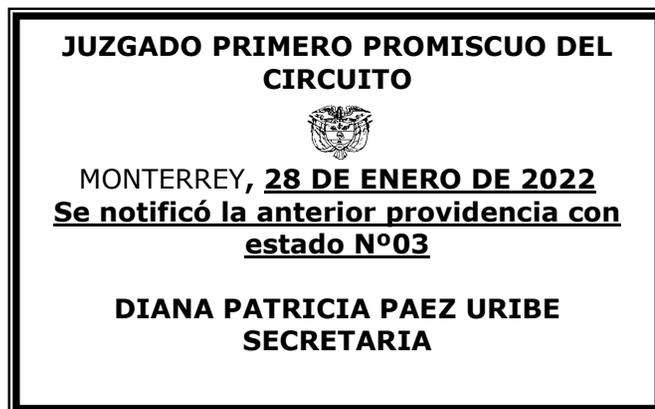
SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275-00
DEMANDANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

TERCERO: Las partes se entienden notificadas por estado del contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245229ebcd7a61e5a15a8e1e8164bf00c04cf3abd9dd34cd189c57cfbad3d45e**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0063

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

En auto del 11 de noviembre de 2021 se requirió al solicitante y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días efectuara la notificación del BANCO DE OCCIDENTE bajo los postulados del art. 291 y 292 o del decreto 806 de 2020., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

Frente al anterior requerimiento el apoderado del deudor allegó el 26 de noviembre de 2021 constancia de envío expedida por la empresa de servicios portales 472 de la comunicación enviada al acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A, el día 26 de noviembre de 2021 a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal respectivo, adjuntando copia cotejada de la comunicación, así como del auto que admitió la solicitud de reorganización, y el 7 de diciembre de 2021 allegó constancia de devolución de la comunicación enviada al acreedor por la causal REHUSADO, por lo que, solicitó que en virtud de lo dispuesto en el art. 291 del C.G. del P., numeral 4 inciso segundo, se tenga como notificado al acreedor.

Al respecto, es preciso traer a colación lo que refiere textualmente el artículo referido:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)” *Subraya el despacho.*

De lo anterior, se extrae que en el caso de que la parte a notificar se rehusare a recibir la comunicación, la empresa debe dejarla en el lugar y emitir constancia al respecto, efecto en el cual se entenderá entregada la comunicación.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

En el *sub examine* se evidencia que si bien la empresa de correos 472 emitió constancia de devolución por la causal REHUSADO, no certificó que hubiera dejado la comunicación en el lugar de destino y en todo caso, es claro que con la comunicación para notificación personal de que trata el art. 291 del C. G. del P., no es posible tener por notificado a la parte pasiva, pues se requiere continuar con el trámite de que trata el art. 292 ibídem, en el caso de que el citado no comparezca a la sede judicial.

De tal forma que, como en primer lugar, la empresa de correos no dejó constancia de que la comunicación se hubiera dejado en el lugar de destino y en segundo lugar, y en gracia de discusión, si ésta lo hubiera hecho, no es posible tener notificado al acreedor pues la constancia de REHUSADO de la comunicación para notificación personal sólo permite entenderla como entregada para así continuar con el trámite dispuesto en el art. 292 del C.G. del P., y no tener notificado al acreedor, como lo interpreta el solicitante; notificación que si podría tenerse por surtida en el caso de que el acreedor se rehusara a recibir el aviso de que trata la norma en comento y la empresa postal dejará las constancias respectivas.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener por notificado al acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., hasta tanto no se cumpla a cabalidad con lo reglado en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., y como se había otorgado el término de treinta (30) días para lograr su notificación efectiva sin que así se haya hecho, pero en todo caso, se evidencia que la parte demandante intentó su notificación, se le concederán diez (10) días adicionales para que cumpla la notificación del acreedor con todas las precisiones que atrás se han hecho, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P.

Por otra parte, en auto del 11 de noviembre de 2021 también se requirió a la promotora ANA BELTILDE ROMERO MENDOZA para que presentara el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, ante lo cual, la promotora procedió de conformidad el 19 de noviembre de 2021, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes. No obstante, no se correrá traslado del mismo hasta tanto no se encuentren notificados todos los acreedores.

Adicionalmente, el apoderado de la deudora el 19 de noviembre de 2021, allegó actualización de los estados financieros con corte del 1 de enero a 31 diciembre de 2020, del 1 de enero a 30 de septiembre de 2021, y a su vez allegó constancia de su envío a los correos electrónicos de los distintos acreedores, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Finalmente, el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el 22 de noviembre de 2021 remitió al correo institucional del juzgado OBJECCION al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, sin que previamente se haya corrido traslado del proyecto como tal, por lo que, como aún no se encuentran notificados todos los acreedores y por tanto, no se ha dado traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

de voto, el escrito contentivo de la objeción se incorporara al expediente y al mismo de le dará trámite en el momento procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener notificado de forma personal y en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G. del P al acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor y/ a su apoderado para que en el término de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente auto por estado, surta la notificación del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., con todas las precisiones efectuadas en esta providencia, esto es, en los términos y forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G. del P.

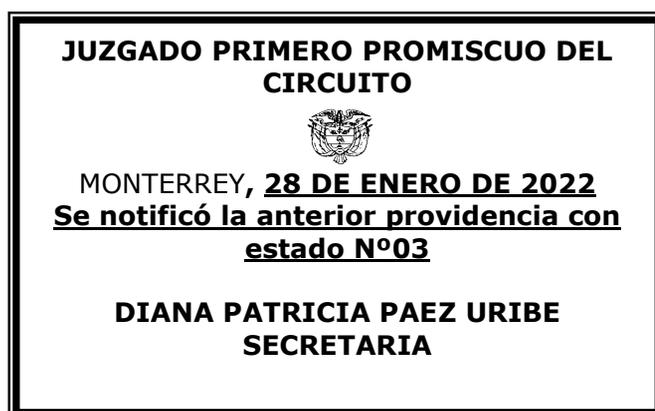
TERCERO: INCORPORESE al expediente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, obrante a folios 399 a 401, allegado por la promotora ANA BELTILDE ROMERO MENDOZA, del cual no se correrá traslado hasta tanto no se encuentren notificados todos los acreedores.

CUARTO: INCORPORESE al expediente la actualización de los estados financieros con corte del 1 de enero a 31 diciembre de 2020, del 1 de enero a 30 de septiembre de 2021, obrante a folios 402 a 418. Lo anterior para los fines pertinentes.

QUINTO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la OBJECION al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, obrante a folios 419 a 424, presentada por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el 22 de noviembre de 2021, del cual se dará trámite en el momento procesal pertinente. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac6f56d42029e84dfc4813410d2dbae29e8c8750fa2f5f6af205bb11cba3b95**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0058

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00130-00
DEMANDANTE: DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CARMEN ROSA LESMES

Llegan provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare los despachos comisorios Nos. 17 del 19 de mayo de 2021 y 0039 del 25 de octubre de 2021 librados por este Despacho, debidamente diligenciados y cumplidos, por lo tanto, se agregarán al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: AGREGAR al expediente los despachos comisorios relacionados para los fines pertinentes, obrantes a folios 49 a 99.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **28 DE ENERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con
estado N°03

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf87aaaede176987cf8c8c60824d86d47cf1a25a2c3df01f74076f8522376ca9**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0070

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: INCIDENTE MEDIDA CORRECTIVA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el incidente de medida correctiva promovido por el apoderado de la parte demandante contra la abogada MARYURI LIZETH AVILA SANABRIA identificada con C.C. No. 23.995.908 y portadora de la T. P No. 206.247 del C. S de la J., por la inobservancia del deber contemplado en el numeral 14 del art. 78 del C. G. del P.

2. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE.

Indica el solicitante que se debe imponer la multa de que trata el art. 78 numeral 14 del C.G. del P., a la apoderada del demandado por incumplir con el deber de enviar a la parte demandante un ejemplar del memorial remitido al correo institucional del juzgado el 29 de septiembre de 2021.

3. REPLICA DEL INCIDENTATO.

Del incidente de medida correctiva se corrió el traslado respectivo y la parte incidentada guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado del demandante refiere que se debe imponer la multa de que trata el art. 78 numeral 14 del C.G. del P., a la apoderada del demandado por incumplir con el deber de enviar a la parte demandante un ejemplar del memorial remitido al correo institucional del juzgado el 29 de septiembre de 2021.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el contenido el art. 78 numeral 14 del C.G. del P, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: INCIDENTE MEDIDA CORRECTIVA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

(...)”

Pues bien, en el caso bajo estudio, una vez observado el expediente se encuentra que la abogada MARYURI LIZETH AVILA SANABRIA identificada con C.C. No. 23.995.908 y portadora de la T. P No. 206.247 del C. S de la J., obrando como apoderada judicial del señor EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON, aquí demandado, remitió el 29 de septiembre de 2021 a las 11:43 a.m., al correo institucional del juzgado, memorial contentivo de solicitud de reducción de embargo del bien inmueble, sin que lo hubiera enviado simultáneamente a la parte actora.

Por lo que, en auto del 14 de octubre de 2021 se ordenó incorporar y poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud de reducción de embargo para que se pronunciara al respecto, y para tal efecto, se ordenó que por secretaria se reenviara el correo allegado por la apoderada del demandado a la parte demandante para su conocimiento. Y efectuado lo anterior, en auto del 4 de noviembre de 2021 se procedió a resolver la solicitud.

Encuentra entonces el despacho que la apoderada del demandado no remitió a la parte demandante y/o a su apoderado ejemplar del memorial de solicitud de reducción de embargo del bien inmueble remitido al correo institucional del juzgado, pese a que tanto en la demanda como en los diferentes memoriales el apoderado del demandante pone en conocimiento dirección de correo electrónico para efecto de notificaciones, por lo que, es claro que la apoderada del demandado incumplió con el deber de que trata el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P.,

Por lo tanto, como la apoderada del demandado no justificó su omisión dentro del término concedido en auto anterior y en todo caso, es notorio que no dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma en comentario, en esta providencia se procederá a imponer sanción consistente en multa equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a la abogada MARYURI LIZETH AVILA SANABRIA identificada con C.C. No. 23.995.908 y portadora de la T. P No. 206.247 del C. S de la J.

5. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se encuentran motivos para imponer medida correctiva a la abogada MARYURI LIZETH AVILA SANABRIA identificada con C.C. No. 23.995.908 y portadora de la T. P No. 206.247 del C. S de la J., según los argumentos expresados.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: INCIDENTE MEDIDA CORRECTIVA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

6. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

7. RESUELVE

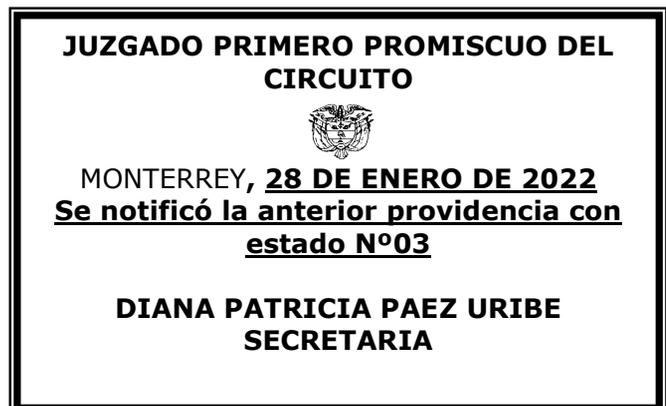
PRIMERO: IMPONER MULTA equivalente a **medio salario mínimo legal mensual vigente** a la abogada **MARYURI LIZETH AVILA SANABRIA** identificada con C.C. No. 23.995.908 y portadora de la T. P No. 206.247 del C. S de la J. como sanción por su incumplimiento al deber establecido en el art. 78 No. 14 del C.G. del P., conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: COMUNIQUESE lo anterior, mediante oficio, al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, Oficina de cobro coactivo para que inicie las diligencias pertinentes con el fin de hacer efectiva la multa impuesta.

TERCERO: INSTAR a la apoderada del demandado para que en lo sucesivo cumpla con los deberes que por ley le asiste.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbd58011e3e79a106eff69a4c06649a673c4874e4395542e858f8ead628466d**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0053

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00252-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MARITZA SHAIKH REYES Y OTRO

La abogada **ANA KATHERINE CUADROS ABRIL** identificada con C.C. No. 27.590.563 y portadora de la T.P. No. 163.079 del C.S de la J., presentó sustitución del poder a ella conferido al abogado **RAFAEL RICARDO RINCÓN GÓMEZ** identificado con C.C. No. 74.085.389 y portador de la T.P. No. 232.011 del C.S de la J.

Al respecto, una vez revisado el expediente se evidencia que la abogada **ANA KATHERINE CUADROS ABRIL** fue reconocida dentro del plenario como apoderada principal de la demandante en auto del 29 de octubre de 2020 y posteriormente, ésta sustituyo el poder a otro abogado, quien a su vez sustituyo el poder y así sucesivamente, por lo que, como ahora la abogada **CUADROS ABRIL** le sustituye el poder a un abogado, se entenderá que ésta reasume el poder y que a su vez lo sustituye, de tal forma que, se entenderán revocadas las sustituciones otorgadas anteriormente. Lo anterior de conformidad con el art. 75 del C. G. del P.

Además, el abogado sustituto solicita que se ordene el emplazamiento de la demandada MARITZA SHAIKH REYES atendiendo a que no ha posible su notificación de forma personal y que ha transcurrido el termino establecido en el inciso segundo del numeral 5 del art. 399 del C. G. del P.

Al respecto, como el articulo en mención refiere "*Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles*", y en efecto, a la fecha no se ha logrado notificar a la demandada de forma personal, se procederá a ordenar su emplazamiento en los términos y forma prevista en el art. 10 del decreto 806 de 2020. En todo caso, la parte demandante deberá fijar en la puerta de acceso del inmueble en litigio copia de la presente providencia así como de la constancia de inclusión de los datos relacionados con el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS que posteriormente emita la secretaría del Despacho.

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00252-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: MARITZA SHAIKH REYES Y OTRO

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTIENDASE reasumido el poder por parte de la abogada **ANA KATHERINE CUADROS ABRIL** identificada con C.C. No. 27.590.563 y portadora de la T.P. No. 163.079 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** identificada con Nit. 830.125.996-9 y en consecuencia, **ENTIÉNDANSE** revocadas las sustituciones otorgadas con anterioridad, conforme lo dispuesto en el art. 75 del C.G. del P.

SEGUNDO: Por efecto de sustitución se reconoce y tiene al abogado **RAFAEL RICARDO RINCÓN GÓMEZ** identificado con C.C. No. 74.085.389 y portador de la T.P. No. 232.011 del C.S de la J como apoderado judicial de la demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** identificada con Nit. 830.125.996-9, en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se le sustituye.

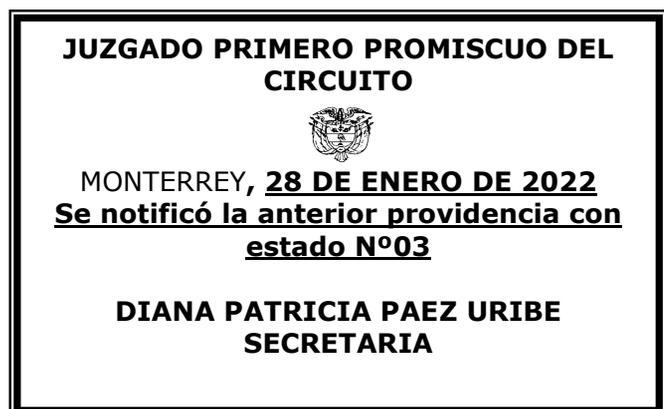
TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **MARITZA SHAIKH REYES** identificada con C.C. No. 38.866.665, conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

CUARTO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, la emplazada comparezca a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto.

QUINTO: La parte demandante deberá fijar en la puerta de acceso del inmueble en litigio copia de la presente providencia así como de la constancia de inclusión de los datos relacionados con el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS que posteriormente emita la secretaría del Despacho y allegar constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec2c82a80fd172512b939b4b4a156665997ee54ff4ff1dc8e927cbe5f9070c7**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0072

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00284-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CARLOS JULIO AVILA GAMBA

El apoderado del demandado con memorial del 1 de diciembre de 2021 solicitó que se aclara la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga en cumplimiento del despacho comisorio de entrega provisional, tras considera que fue indebida al incorporarse en el acta de la diligencia el día 6 de diciembre de 2021 como fecha de entrega definitiva, real y material, para proceder al desmantelamiento de mejoras, sin que se le haya entregado el dinero consignado por la demandante y sin que se le preguntara al demandado si el inmueble era o no de su exclusiva habitación. Añadió además que el despacho no cumplido incluso las peticiones el demandante, pues claro es que las especies arbóreas son objeto de indemnización en el avalúo y las mismas deben inventariarse y evaluarse, para conocer de fondo cual sería el valor definitivo a pagar.

Lo anterior se puso en conocimiento de la parte demandante concediéndole tres (3) días para que se pronunciara al respecto, sin que así lo haya hecho.

Pues bien, con el fin de resolver la solicitud del apoderado del demandado, se procedió a revisar el acta de la diligencia de entrega realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga en el cual se evidencia que, contrario a lo afirmado por el solicitante, el juez comisionado cumplió a cabalidad con el objeto de la comisión, pues identificó el bien inmueble encontrando que correspondía con lo determinado por sus linderos, cabida y ubicación en el numeral segundo del auto de fecha 9 de septiembre de 2021 proferido por este estrado judicial, y además, determinó las mejoras levantadas sobre el área requerida y los cultivos allí existentes, constituidos por pasto brachiaria y árboles de diferente especie. Así una vez delimitada e identificada el área requerida sin que se presentara oposición, se procedió a hacer entrega de la misma a la parte demandante.

Ahora, el solicitante refiere que en el acta se incorporó la fecha del 6 de diciembre de 2021 para efectuar la entrega definitiva, real y material del área requerida, no obstante, vista el acta correspondiente evidencia el despacho que no es cierto que se haya establecido fecha alguna para la entrega **definitiva** del área requerida, sino que se dejó constancia que entre el apoderado de la parte demandante y el demandado CARLOS JULIO AVILA GAMBA, presente en la diligencia de entrega, se llegó a un acuerdo para la entrega real y material de la franja de terreno requerida, antes de proceder al desmantelamiento de las mejores construidas sobre la misma, estableciendo como término el 6 de diciembre de 2021.

Del tal forma que, lo que se observa es un acuerdo entre las partes respecto a la entrega del área requerida más no una imposición o decisión arbitraria por parte del juez comisionado, quien vale la pena recordar, fue comisionado con

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00284-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CARLOS JULIO AVILA GAMBA

amplias facultades.

Ahora, en gracia de discusión, si se hubiere definido una fecha para la entrega **definitiva** del área requerida es claro que aquella no podría surtirse hasta tanto no se emitiera una decisión de fondo por parte de este despacho, en razón a que la entrega definitiva resulta ser uno de los asuntos que debe ser objeto de decisión por parte del juez de conocimiento al emitir sentencia y no antes, teniendo en cuenta lo probado y demostrado dentro del plenario.

Frente a la omisión de inventariar y avaluar las especies arbóreas encontradas en el área requerida, encuentra el despacho que, el juez comisionado si determinó las mejoras levantadas sobre el área requerida y los cultivos allí existentes, como se dejó plasmado en el acta de diligencia de entrega y en todo caso, es claro que el avalúo de los mismos ya fue presentado por la parte demandante al momento de presentar la demanda de expropiación, y contra dicho avalúo, en el caso de no estar de acuerdo la parte demandada, debió presentar oposición dentro del término de traslado de la demanda.

Así las cosas, encuentra el despacho que la decisión adoptada por el juez comisionado se encuentra acorde al objeto de la comisión y dentro de los parámetros legales, y, por lo tanto, no hay lugar a dejar sin efecto su actuación.

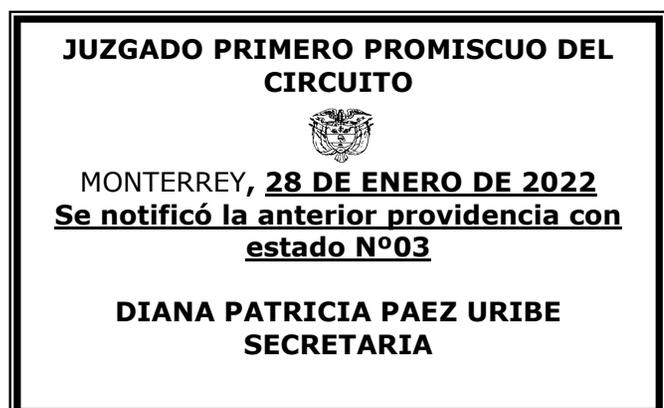
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de dejar sin efecto la actuación efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga en cumplimiento del despacho comisorio de entrega provisional librado por este despacho, por encontrarla acorde al objeto de la comisión y dentro de los parámetros legales.

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a698ea31f31d492968e1ef5603e61651575cd6346f1f2e7acef3c62f0a9cb54c**

Documento generado en 27/01/2022 04:59:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0047

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00164-00
DEMANDANTE: ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TAURAMENA EMSET S.A.

La **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA CASANARE EMSET ESP** identificada con Nit. 844.001.456-1, dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones condenatorias, proponiendo excepciones previas y de fondo, y aportando y solicitando pruebas, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00164-00
DEMANDANTE: ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TAURAMENA EMSET S.A.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 2 de diciembre de 2021, es el poder conferido para representar a la empresa demandada pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA CASANARE EMSET ESP** identificada con Nit. 844.001.456-1 otorgó poder a la abogada **ANGIE MARIANA ALVAREZ SARABIA** identificada con C.C. No. 1.115.915.267 y portadora de la T.P No. 305.855 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la empresa demandada y/o a su apoderado a los correos anmariana10@hotmail.com y emset@msn.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA CASANARE EMSET ESP** identificada con Nit. 844.001.456-1, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentada por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA CASANARE EMSET ESP** identificada con Nit. 844.001.456-1. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la empresa demandada y/o a su apoderado a los correos anmariana10@hotmail.com y emset@msn.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00164-00
DEMANDANTE: ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TAURAMENA EMSET S.A.

traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **ANGIE MARIANA ALVAREZ SARABIA** identificada con C.C. No. 1.115.915.267 y portadora de la T.P No. 305.855 del C.S de la J., como apoderada judicial de la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA CASANARE EMSET ESP** identificada con Nit. 844.001.456-1 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d76426139fc8b73981fa280cd524480cdb4f07c6988d7ab824b2ba957b93a4**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0071

PROCESO: SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00180-00
DEMANDANTE: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GALINDO Y OTROS

La apoderada de PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTDA con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 18 de enero de 2022 solicitó la autorización de la entrega mediante auto del predio en litigio y el goce efectivo de la servidumbre para dar inicio a las obras de construcción necesarias o en su defecto, que se adelante la fecha de la inspección judicial para el mes de febrero.

La anterior solicitud la sustento en el hecho de que ya se inició la etapa constructiva del proyecto y resulta indispensable el libre acceso y tránsito por la zona de servidumbre para construir las instalaciones y remover las plantas y demás obstáculos que impidan o interfieran en el montaje de las torres durante el mes de febrero con el objetivo de dar cumplimiento al cronograma y plan de obras del proyecto de transmisión de energía.

Añadió que en los meses de abril a septiembre es temporada de lluvia lo que dificultaría el ingreso de personal, maquinaria y ejecución de obras y además que los activos de conexión propiedad de PEL se encuentran en la etapa de ejecución e instalación, que permitirán la implementación y operación de la línea de conexión del proyecto Jaguey, Tigana y Jacana a 115 kv dentro del marco de utilidad pública teniendo en cuenta que el transporte de energía se realizará desde la conexión del sistema de transmisión nacional que nace en la subestación Chivor 230kv.

Analizada entonces la solicitud impetrada por la apoderada de PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTDA y las razones que la sustentan, y teniendo en cuenta que no resulta posible adelantar a diligencia de inspección judicial señalada para el mes de abril en razón a que la agenda del juzgado no lo permite por la cantidad de procesos que se tramitan y que ya tienen señalada fecha y hora para la práctica de distintas diligencias, el despacho autorizará el ingreso al predio denominado SAMOS y la ejecución de obras de acuerdo al plan de obra presentado por la demandante, con el fin de que sea efectivo el goce de la servidumbre.

Por otra parte, el decreto 806 de 2020 en su art. 8, respecto a las notificaciones personales indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente

PROCESO: SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00180-00
DEMANDANTE: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GALINDO Y OTROS

también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” Subraya el despacho.

En el *sub examine* la apoderada de la demandante allegó al plenario constancia de envío de la demanda y anexos al señor JHON FREDY GALINDO y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a los correos electrónicos enunciados en la demanda.

Ahora bien, revisado el documento adjunto que corresponde a una constancia de envío de correo electrónico a Johnfgalindo@hotmail.com y notificacionesjudiciales@bancagrario.gov.co así como mensaje de datos al teléfono No. 3132632689, encuentra el despacho que se omitió adjuntar: 1) las evidencias correspondientes a las comunicaciones enviadas a los demandados pues con lo allegado al plenario, el juzgado no logra determinar qué documentos le fueron remitidos a la demandada, 2) la advertencia de que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, y 3) el acuso de recibido del correo electrónico enviado a los demandados emitido por el servidor.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener por notificados de forma personal a los demandados JHON FREDY GALINDO y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA hasta tanto no se cumpla a cabalidad con lo reglado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

En todo caso, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, sin oponerse a las pretensiones, y aportando y solicitando pruebas, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

PROCESO: SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00180-00
DEMANDANTE: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GALINDO Y OTROS

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 13 de enero de 2022, es el poder conferido para representar a la entidad bancaria demandada pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el representante legal para asuntos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorgó poder al abogado **GERMAN OSWALDO PERILLA VACCA** identificado con C.C. No. 79.446.814 y portador de la T.P No. 73.999 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la entidad bancaria demandada y/o a su apoderado a los correos germanos.perilla@gmail.com, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 *opus citae*) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Finalmente, la apoderada de PETROELECTRICA DE LOS LLANOS con memorial del 25 de enero de 2022 declaró bajo la gravedad del juramento que desconoce el lugar o dirección electrónica donde puedan ser notificados los señores CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO, ALBA MARIA GALINDO VARGAS, JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS Y MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS, por lo que, solicitó que se ordene su emplazamiento al tenor de lo dispuesto en el art. 293 del C. G. del P.

Conforme lo anterior, este Despacho se permite informar que en virtud al deber garantista que como administrador de justicia le asiste al Juzgado, teniendo en

PROCESO: SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00180-00
DEMANDANTE: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GALINDO Y OTROS

cuenta que la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer dirección alguna para efecto de notificaciones de los demandados, se ordenará el emplazamiento de los señores CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO, ALBA MARIA GALINDO VARGAS, JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS Y MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el **INGRESO AL PREDIO** denominado "Samos", ubicado en la vereda La Libertad, del municipio de Villanueva, del departamento del Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-5195 y la cédula catastral No. 854400000000000200347000000000, sobre un área total de TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (31.800 m²), con una longitud de intervención aproximada de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS (1.589 m) y un área de protección de veinte (20) metros de ancho, tomados diez (10) metros a cada lado del eje de la línea, y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS de acuerdo al plan de obra presentado por la demandante, con el fin de que sea efectivo el goce de la servidumbre.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificados de forma personal a los demandados **JHON FREDY GALINDO** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de conformidad con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de enero de 2022.

CUARTO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Lo anterior para los fines pertinentes.

QUINTO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la entidad bancaria demandada y/o a su apoderado a los correos germanos.perilla@gmail.com, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

SEXTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de**

PROCESO: SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00180-00
DEMANDANTE: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GALINDO Y OTROS

traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

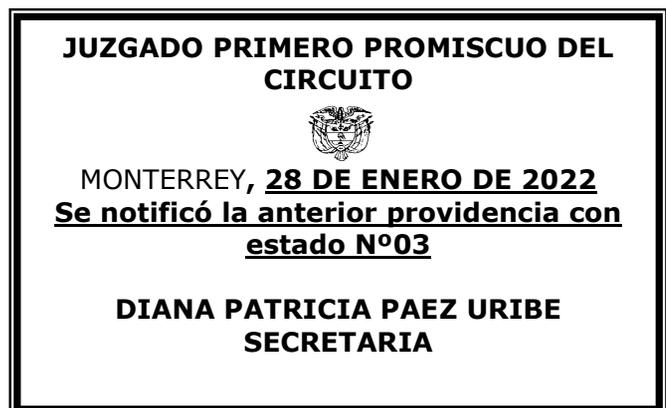
SEPTIMO: RECONOCER al abogado **GERMAN OSWALDO PERILLA VACCA** identificado con C.C. No. 79.446.814 y portador de la T.P No. 73.999 del C.S de la J., como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **CAMPO ELÍAS GALINDO GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.098.205, **ALBA MARÍA GALINDO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.39.762.540, **JENNY ESPERANZA GALINDO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.766.329, y **MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.375.346 conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

NOVENO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, los emplazados comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demandade fecha **13 DE ENERO DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ecd5e9f4065227f1d401720cbca2b39667e4646461de0f699328d3705239d3**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0050

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00193-00
DEMANDANTE: EDINSON QUINTERO AVILA
DEMANDADO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA

Mediante auto interlocutorio No. 1097 de fecha 15 de diciembre de 2021 se dispuso DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de la referencia a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días. Una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta sobre la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ordinaria Laboral presentada por **EDINSON QUINTERO AVILA** identificado con C.C. No. 1.116.548.320, por medio de apoderado, contra la sociedad **SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA** identificada con Nit. 891.303.786-4.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas

¹ "(...) En estos casos el Juez señalará con procesión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsanar en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00193-00
DEMANDANTE: EDINSON QUINTERO AVILA
DEMANDADO: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **28 DE ENERO DE 2022**
**Se notificó la anterior providencia con
estado N°03**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995c0548e70f3cfd8d24539ddaf218d0516d6d4772c38f7da60bb01e23a91a2**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0049

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00199-00
DEMANDANTE: YIMY OCTAVIO CHIVATA GUTIERREZ
DEMANDADO: PALMARES SANTANA S.A.S.

Mediante auto interlocutorio No. 1097 de fecha 15 de diciembre de 2021 se dispuso DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de la referencia a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días. Una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta sobre la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ordinaria Laboral presentada por **YIMI OCTAVIO CHIVATA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 74.753.397, por medio de apoderado, contra la sociedad **PALMERAS SANTANA S.A.S.** identificada con Nit. 860.535.145-6.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas

¹ "(...) En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00199-00
DEMANDANTE: YIMY OCTAVIO CHIVATA GUTIERREZ
DEMANDADO: PALMARES SANTANA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **28 DE ENERO DE 2022**
**Se notificó la anterior providencia con
estado N°03**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d739fd32e9a26cd4285946e7780ccd9083dacc9ee027f60fcada3a6e59bbbed1d**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0048

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00203-00
DEMANDANTE: JAVER NIWTON DURAN CARREÑO
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **JAVER NIWTON DURAN CARREÑO** identificado con C.C. No. 1.006.635.674, por medio de apoderado, contra el señor **CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS** identificado con C.C. No. 80.033.582, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y, en consecuencia, se condene al demandado a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el domicilio del demandado es el Municipio de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00203-00
DEMANDANTE: JAVIER NIWTON DURAN CARREÑO
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 13 de enero de 2022 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de **primera instancia** presentada por el señor **JAVIER NIWTON DURAN CARREÑO** identificado con C.C. No. 1.006.635.674, por medio de apoderado, contra el señor **CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS** identificado con C.C. No. 80.033.582.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal al señor **CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS** identificado con C.C. No. 80.033.582 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y/o en su defecto de los arts. 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Para tal fin, como la parte demandante adosó constancia de envío de la demanda y de sus anexos al correo físico del demandado de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, la parte demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem; esto en el caso de que se envíe de forma electrónica.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00203-00
DEMANDANTE: JAVER NIWTON DURAN CARREÑO
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **28 DE ENERO DE 2022**
**Se notificó la anterior providencia con
estado N°03**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e1dfceadbdeb1f61c6d525ca6018054a4b248a6b23e48e972cce669116271**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0054

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00206-00
DEMANDANTE: LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA

ASUNTO

La apoderada del señor **LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS** identificado con C.C. No. 17.344.152 presenta, una vez subsanada la demanda, solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA** identificada con Nit. 900.449.666-8 para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que la demandada a la fecha no ha pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha cumplido, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

Como LA SENTENCIA de fecha 7 de marzo de 2019 proferida por este estrado y confirmada por el H. Tribunal de Yopal mediante providencia del 4 de septiembre de 2020 presta mérito ejecutivo, pues se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00206-00
DEMANDANTE: LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA

en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2 del C.P.L.S.S. # 51, por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada **CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA** identificada con Nit. 900.449.666-8.

Señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución: Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto el título ejecutivo, está compuesto entonces por LA SENTENCIA de fecha 7 de marzo de 2019 proferida por este estrado dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2016-0097** y por la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2020 proferida por el H. Tribunal de Yopal, documentos que deberán reunir los requisitos del artículo 114 del C.G.P., es decir, aportándose copia de las sentencias acompañada de constancia de ejecutoria, como ocurre en el presente caso.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "*con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...*" por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de **CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA** identificada con Nit. 900.449.666-8.

Reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a las pretensiones del libelo.

DE LAS MEDIDAS CAUTERALES.

Siendo aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

De tal modo, buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para

1 ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00206-00
DEMANDANTE: LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA

asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido y para el caso concreto, habiéndose hecho el juramento de rigor para su decreto, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 599 del C.G.P. y los demás concordantes o complementarios.

En el presente caso, la apoderada de la parte ejecutante solicitó medidas cautelares bajo la gravedad de juramento cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 ibídem, por lo que se procederá a decretar las medidas cautelares impetradas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS** identificado con C.C. No. 17.344.152 y en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA** identificada con Nit. 900.449.666-8., por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.339.286.00) M/CTE por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

1.2. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$337.471.00) M/CTE por concepto de reliquidación de prestaciones sociales.

1.3. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE por concepto de costas y agencias en derecho aprobados mediante auto del 4 de diciembre de 2020.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados sobre las sumas anteriores desde 21 de noviembre de 2020 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2019 proferida por este estrado judicial dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** con radicación **2016-0097** y confirmada por el H. Tribunal de Yopal mediante providencia del 4 de septiembre de 2020 se formuló posterior a los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria, la notificación a la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA** identificada con Nit. 900.449.666-8 se deberá efectuar de la forma indicada en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Lo anterior en virtud del inciso 2 del art. 306 del C.G. del Proceso aplicable por analogía a este caso.

TERCERO: CONCEDER a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA** identificada con Nit. 900.449.666-8, el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00206-00
DEMANDANTE: LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

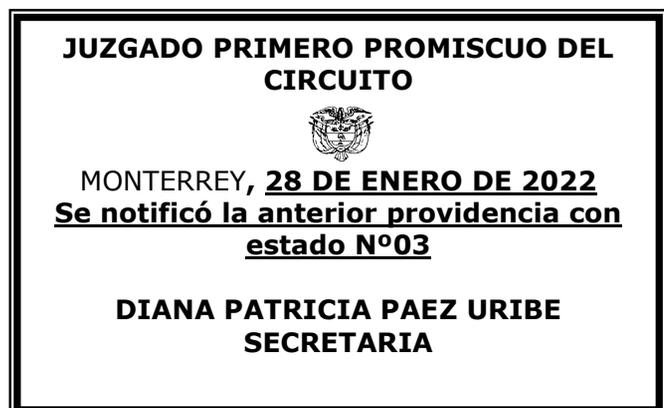
QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que resulten a favor de la empresa **CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA** identificada con Nit. 900.449.666-8 en cuentas de ahorro, corriente, depósitos o por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO y BANCOLOMBIA a nivel nacional. **COMUNÍQUESELE** la anterior medida cautelar a las entidades bancarias mencionadas a nivel nacional para que procedan de conformidad.

SEXTO: LIMÍTESE la anterior medida a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)**.

SEPTIMO: TÉNGASE en cuenta que el documento que sirve de título ejecutivo es la SENTENCIA de fecha 7 de marzo de 2019 proferida por este estrado dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2016-0097** así como la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2020 proferida por el H. Tribunal de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9062bb3a149e14472d907acaafc9cd309c3654e361ffea678562a0668dcddba**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0051

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00005-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ

1. LA ACCIÓN.

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** con Nit. 860.003.020-1, actuando por medio de apoderada, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía personal** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ** identificado con C.C. No. 4.055.676, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en un (1) pagaré, y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

2. LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Villanueva Casanare, el lugar de domicilio del demandado, tal como lo establece la regla 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

3. DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

4. DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00005-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ

5. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo que se presenta para el pago – Pagare No. **0950-9600253575 o M026300110230509509600253575**- cumple con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 793 del C. de Co. En consecuencia, el Juzgado

6. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860003020-1 y en contra del señor **WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ** identificado con C.C. No. 4.055.676 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. **0950-9600253575 o M026300110230509509600253575** de fecha de creación 29 de julio de 2020:

1.1.- **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$283.402.886.00) m/cte, como saldo de capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha de creación 29 de julio de 2020, exigible desde el día 30 de agosto de 2021.

1.2.- Por los intereses corrientes causados desde el 31 de agosto de 2021 al 17 de enero de 2022 calculados sobre la suma indicada en el numeral 1.1., a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de enero de 2022 hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 1.1.

SEGUNDO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo al señor **WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ** identificado con C.C. No. 4.055.676 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

CUARTO: ORDENAR al demandado a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **LIGIA CASTELLANOS CASTRO** identificada con C.C. No. 63.393.618 y portadora de la T.P. 73.808 del C. S. de

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2022-00005-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ

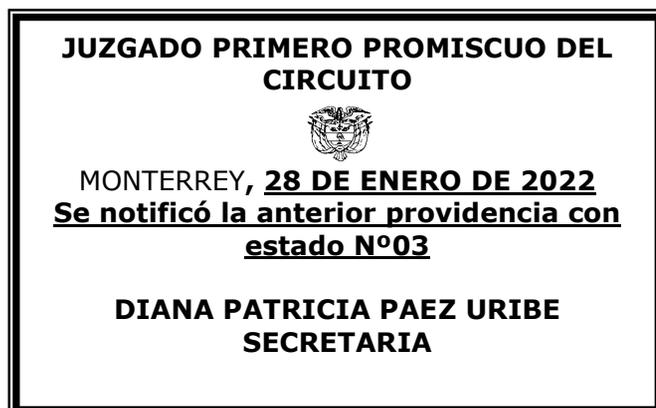
la Judicatura, como apoderada judicial del demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A. COLOMBIA** identificado con Nit. 860.003.020-1, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEPTIMO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67892730b5fcc6df3e7f19b607291fb5fc9a49ada5a1e0dea2cef0d50f03078**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>